

Garantías del derecho a un tribunal competente en las causas penales en Polonia

Law guaranties to a jurisdictional court in polish penal procedures

Zofia Świda

Cátedra de Procedimiento Penal. Facultad de Derecho, Administración y Economía. Universidad de Wrocław. Polonia

Recibido: 24/11/05 / Aceptado: 01/03/06

Resumen

“La tarea fundamental que enfrenta en la actualidad la administración de la justicia en Polonia es la adaptación de la jurisprudencia de los tribunales a los requisitos relacionados con el principio del debido procedimiento de ley. Los fallos del TEDH en materia de recursos individuales contra Polonia, revelan que el problema básico lo constituye la demora del procedimiento ante los tribunales internos. Son indispensables cambios en la organización del trabajo de los tribunales y también en el modo de laborar de los jueces. Los jueces tienen que conocer y interiorizar profundamente los pronunciamientos del TEDH, no sólo en los asuntos polacos, sino que también en los de otros países.”

PALABRAS CLAVE: Garantías tribunal competente, derecho penal, Polonia

Abstract

“The courts’ jurisdictional adaptation to the requirements related to the principles of proper law procedures is the main task Polish justice management faces nowadays. The European Court of Human Rights (TEDH in Spanish)’s rulings regarding individual appeals against Poland reveal that the basic problem is due to procedure delays before the internal courts. Court work organizational changes are essential as well as judges’ performance changes. Judges have to be aware of the TEDH’s declarations not only on Polish matters but on other countries’ as well.”

KEY WORDS: Jurisdictional court guaranties, criminal law, Poland

Introducción

Las garantías del derecho al tribunal en las causas penales en Polonia contemplan los instrumentos del derecho internacional, la Constitución del 2 de abril de 1997 y el Código de Enjuiciamiento Criminal del 6 de junio de 1997.¹ El derecho a una decisión razonada sobre las pretensiones deducidas en un juicio penal sustanciada en un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial, es un elemento del llamado proceso equitativo. Este derecho de las personas al debido procedimiento publico de ley ocupa actualmente un lugar importante en la sociedad democrática.

Los destinatarios del derecho a la tutela penal efectiva son los órganos procesales, los cuales deben llevar a cabo las actuaciones meticolosas – en un plazo razonable - respetando los derechos de las partes en el litigio. En el enjuiciamiento penal, tiene que ser conciliado el interés de la administración de justicia con los intereses individuales en resguardo de los derechos y libertades de la persona.

En el derecho internacional el principio del debido procedimiento de ley lo definen los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y en Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950.² Para el sistema jurídico polaco el papel mas importante juega hoy en día el Convenio ratificado y entrado en vigor el 19 de enero de 1993.³ El significado excepcional de las estipulaciones de la Convenio para el procedimiento penal polaco se debe a la circunstancia de que Polonia se sometió el 1ro. de mayo de 1993, a la jurisdicción el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.⁴

El derecho internacional le garantiza a la persona derechos y libertades independientemente del derecho nacional. En el derecho interno, en cambio, las garantías contenidas en los instrumentos del derecho internacional operan únicamente después de su ratificación. Polonia se acogió al método de incorporación de los tratados internacionales ratificados como una fuente de derecho para el orden jurídico nacional e introdujo una presunción de su efectivo de inmediato (art. 87, par. 1 y

art. 91 de la Constitución). Esto es una garantía muy importante para el acatamiento –por los tribunales polacos– al principio del proceso en debida forma.

El art. 6 de la Convenio asegura el derecho a la completa sustanciación del juicio legal. Sin embargo, esta disposición no regula los procedimientos que garanticen las actuaciones judiciales penales, sino que únicamente definen los estándares generales mínimos, los cuales deben ser cumplidos. En Polonia, los principios del derecho al acceso a la jurisdicción penal, lo establece el artículo 45, al. 1 de la Constitución y el LECrim. El TEDH al ventilar las querellas individuales contra los países - partes del Convenio, se empeña en indicar vertientes en la observación de los derechos humanos y de su protección en un país concreto.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del TEDH puede señalar los preceptos específicos del derecho nacional discrepantes con las normas del derecho internacional, creando así la necesidad de modificar dichas estipulaciones. Otro aspecto de la jurisprudencia del TEDH se conecta con las prescripciones legales violadoras de los derechos humanos. Esto requiere cambios en el trabajo de de los órganos de administración de la justicia. Del art. 46 al. 1 del Convenio resulta el deber de obedecer a los fallos del TEDH. Esto presupone la obligación de ajustar las disposiciones del derecho nacional al estado de conformidad con el Convenio.

Actualmente, se puede decir que los preceptos del derecho polaco cumplen con el estándar mínimo establecido en el Convenio. En esta tesitura, los reproches a nuestro país de parte del TEDH atañen a la infracción del debido proceso penal, a través de la no observación de sus garantías, y están vinculados con la aplicación de la ley en un asunto concreto. En cuanto a la aplicación de las pautas del Convenio, éstas tienen que ser cada vez más ampliamente tomados en cuenta en cualesquiera de las instancias procesales por los tribunales polacos. Esto exige un conocimiento más profundo de la jurisprudencia del TEDH por todos nuestros jueces patrios. Los dechados infimos que deben ser respetados en la realización de los derechos humanos de acuerdo con el proceso criminal que señalan las leyes están previstos en el art. 6 de la Convenio y se refieren a cuestiones generales y particulares.

El objeto de mi ponencia se centran en el derecho a que una causa criminal sea ventilada en un plazo razonable por un tribunal independiente

e imparcial, predeterminado por la ley para ejercer sus atribuciones en determinados negocios judiciales.

I

La tarea de los países-partes que han ratificado la Convención es garantizar el derecho y el acceso efectivo al tribunal con el fin de solucionar los casos penales y civiles. Si alguien ha sido acusado por un hecho delictivo, tiene el derecho a que su asunto sea entendido por tribunal en condiciones de un debido proceso de ley.

En Polonia esta cuestión está regulada por los preceptos constitucionales, que prevén que “todos tienen derecho a proceso justo y público sin dilaciones indebidas ante una corte competente, imparcial e independiente” (art. 45, al. 1). La ley no puede cerrar a nadie el acceso a la vía judicial para reivindicar sus libertades y derechos violados (art. 77, par. 2). El principio de que cada uno tiene el derecho de acceso a la jurisdicción significa, que todos deben poseer la posibilidad de presentar al juez su caso. El derecho de acceso al tribunal no es absoluto y puede ser sometido a determinadas limitaciones por el derecho nacional. Sin embargo, estas –en asuntos penales en Polonia– están supeditadas, entre otros, a los términos de prescripción e inmunidad. Los plazos de caducidad los establecen los arts. 101-105 del Código Criminal del 2 de agosto de 1997.⁵ Los preceptos diferencian la cesación de la represión penal en función del tipo de infracción. El comienzo del proceso contra una persona, en el caso de delitos determinados, alarga los plazos de prescripción. En cambio los crímenes contra la paz, la humanidad y los crímenes de guerra nunca se extinguen. Si ocurrió la perención de la punición, el enjuiciamiento no empieza y el iniciado se sobresea.

Las inmunidades de los magistrados y de los jueces limitan el número de personas sometidos a la jurisdicción de los tribunales penales polacos. Los fueros procesales en Polonia (por ej. de un juez o de un parlamentario), hacen que el inicio del proceso criminal depende del consentimiento de las autoridades correspondientes.

En el ámbito del derecho a los recursos de apelación, la Carta Magna establece que el procedimiento judicial es por lo menos de dos instancias

(art. 176, par. 1 de la Constitución). En cambio, el derecho de impugnar las sentencias inapelables a través del recurso de casación o del reinicio del proceso, está limitado por las disposiciones legales.

II

Lo dispuesto en el art. 6 par. 1 del Convenio, para que la causa sea oída por un tribunal establecido por la Ley, se refiere, sobre todo, a los problemas generales relacionados con la posición de las autoridades jurisdiccionales en la estructura del poder, su organización y su modo de funcionamiento, así como con el estatuto de los jueces y su nombramiento. La función de la administración de justicia requiere su clara definición en las leyes sobre la organización y la manera de funcionar los tribunales.

Los principios de organización de la judicatura y los medios indispensables para garantizar en lo fáctico la ejecución efectiva del derecho a la tutela judicial, así como los instrumentos que permitan a la persona valerse de sus derechos en este dominio, deberían ser normados en el derecho nacional.

En Polonia, la posición de los tribunales y de los jueces, la organización de la judicatura, el modo de su funcionamiento, la manera de designar los paneles de jueces, se basan en los preceptos de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del 27 de julio de 2001,⁶ así como los artículos de la LECrim.

El principio jurídico de la autonomía jurisdiccional del tribunal penal⁷ esta plasmado en el art. 8 § 1. LECrim, el cual preceptúa que una corte penal decide de manera independiente de las cuestiones de hecho y derecho, y no está vinculada por resoluciones de otros órganos.

Los jueces que cumplen sus funciones son independientes y están subordinados –conforme al art. 178 al. 1 de la Carta Magna - únicamente a la Constitución y a las leyes. Para garantizar la autonomía de la justicia es importante que se garantice en la Carta Magna, el adecuado status profesional al juez, correspondiente a la dignidad de su cargo y al radio de sus responsabilidades (art. 178, al. 2 de la Constitución). Los jueces que ejercen una justicia abstracta, no pueden estar vinculados con cual-

quiera que sea partido político y/o sindicato. Tampoco pueden conducir actividades públicas que sean incompatibles con los principios de autonomía de los tribunales y la independencia de los jueces (art. 178, al. 3 de la Constitución).

La elevada categoría del juez la ensalza su nombramiento por el Presidente de la República a solicitud del Consejo Nacional de Judicatura por un tiempo indefinido (art. 179 de la Constitución). Los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ser jueces y/o magistrados prevén las disposiciones de la LOPJ. Estos incluyen, especialmente: nacionalidad polaca, carácter integro del profesional, estudios superiores de derecho y aprobación del examen de juez.

La garantía de la independencia de un juez se apoya en la estabilidad de su profesión, la cual está definida por el principio de la inmovilidad, la interdicción del traspaso involuntario de los jueces y los límites de edad para ejercer el cargo. La garantía real de la independencia del juez la determina el privilegio en forma de inmunidad (art. 181 de la Constitución). El magistrado no puede ser, sin la autorización de un tribunal establecido por la ley, llamado a la responsabilidad penal ni privado de libertad. El juez tampoco puede ser detenido o recluso, a excepción de que fuere capturado en pleno acto delictivo, si su encarcelamiento es indispensable para garantizar el trámite correcto del enjuiciamiento.

III

La garantía del requisito de imparcialidad del tribunal viene recogida en el art. 6 del Convenio y en el art. 45 de la Constitución. Ella incluye la institución de recusación del juez, la misma relacionada con el principio de objetividad.⁸ Los preceptos de la LECrim. prevén la abstención del juez del conocimiento de un asunto de su competencia por ministerio de la ley (*iudex inhabilis*) o a petición de las partes (*iudex suspectus*).⁹ La separación del magistrado por ministerio del derecho y con fundamento de ley se diferencian básicamente por las causas y sobre todo, por las consecuencias procesales de su no alejamiento de la participación en el litigio.

Los motivos de la recusación del juez por ministerio del derecho, están puntualmente definidos en la ley y se refieren a sus vinculaciones con cualesquiera de los litigantes o su interés en el negocio juzgado. (art. 40 LECrim.). La inmediata secuela de la no abstención del juez, respecto al cual existe motivo de su alejamiento por ministerio del derecho es la absoluta invalidación del juicio y su traslado a otros jueces para su nuevo conocimiento. La causa de reacusación del juez a petición de una parte envuelve una circunstancia de tal índole, que pueda provocar duda fundamentada en lo que respecta a la imparcialidad del juez. El tribunal evalúa en este caso la fundamentación de la tacha y el tribunal de alzada aprecia una posible reclamación por no haber satisfecho la solicitud.

IV

La competencia del tribunal para resolver una causa concreta - la cual constituye una cuestión pormenorizada del derecho a la tutela judicial efectiva - esta puntualizada por los preceptos de la LECrim. La cuestión de la competencia de la corte se enfoca doctrinariamente desde la perspectiva de condiciones de admisibilidad del proceso¹⁰. La competencia del tribunal consiste en la facultad y el deber de acometer diligencias concretas o un conjunto de actos procesales determinados¹¹. La regulación legal de la cuestión de la competencia del tribunal debe atender los principios de organización del trabajo de los tribunales y garantizar la realización de los derechos de las personas que participan en el proceso. La ventilación de una causa por el tribunal no competente puede ser una violación del principio de la tutela judicial efectiva y producir consecuencias procesales relativas o absolutas.

En Polonia, la administración de justicia la ejercen los tribunales de derecho común en todos los asuntos, a excepción de los asuntos reservados por la ley a otras cortes competentes (art. 177 de la Constitución). La división jurisdiccional entre tribunales de circuito, regionales y de alzada se realiza en función de los principios relacionados con la definición de sus competencias. Se distingue la competencia en razón de la materia (objetiva), lugar (territorial) y cantidad (funcional). Las competencias de naturaleza especial están determinadas por la llamada competencia

por conexión de asuntos y/o por delegación (jurisdicción delegada). La competencia objetiva del tribunal da respuesta a la pregunta cual tribunal esta llamado a conocer una causa concreta, como el tribunal de primera instancia: el tribunal circuito o el tribunal regional.

El tribunal de circuito es el tribunal competente para ventilar todos los asuntos, a excepción de los trasferidos por la ley a la competencia de un otro tribunal (art. 24 § 1 de la LECrim). El tribunal regional es, en cambio, el tribunal de primera instancia, que resuelve los asuntos señalados en el art. 25 de la LECrim. La repartición de los negocios entre los tribunales regionales de primera instancia – de nivel superior y los de circuito - de nivel inferior, debe tener en cuenta, ante que todo, el rango del objeto de la controversia y la complejidad del litigio. Los jueces que imparten la justicia en un tribunal regional, son los magistrados con mas experiencia profesional y personal. Esto es una consecuencia de su carrera profesional.

La enmienda a la LECrim. del 10 de enero de 2003, reestableció la denominada competencia “móvil” de los tribunales de primera instancia. A partir del 1ro de julio 2003, el tribunal de circuito puede presentar una petición al tribunal de alzada para transferir las causas - con el objeto de su revisión por una corte regional, como jurisdicción de primera instancia – ligadas con cualquier delito atendiendo a sus pesos específicos o a lo complejo del asunto (art. 25 § 2 LECrim.). Se trata de la competencia móvil del tribunal regional, supervisada, pero independiente de la Fiscalía.

Hay que subrayar que los tribunales de alzada deben tomar en cuenta en sus sentencias - según el dictado del art. 25 § 2 de la LECrim. - sobre todo, el bien de administración de la justicia. Por cuanto los tribunales de circuito son únicamente competentes para decidir tales casos, como los son, los complicados escándalos económicos de menor envergadura, entonces sólo el art. 25 § 2 de la LECrim., puede contribuir a su resolución correcta por magistrados experimentados en un “plazo razonable”.

El rango de las decisiones de ambos tribunales de primera instancia, define, entre otros, el reconocimiento de la infracción absoluta, si el tribunal inferior resolvió un asunto perteneciente a un tribunal superior (art. 439 § 1, num. 4 de la LECrim.). Sin embargo, cuando el tribunal regio-

nal adopta una decisión en un asunto de la incumbencia del tribunal de circuito, esto no lleva aparejadas consecuencias negativas procesales.

La ley permite la adopción de una decisión por el tribunal de nivel superior - como una desviación del principio de la competencia objetiva - a pesar de que la corte competente para esta sea la de nivel inferior. Esto concierne a la transferencia del juicio al tribunal superior por el tribunal de alzada ateniendo al peso o lo complicado del asunto (art. 25 § 2 de la LECrim.), a la competencia por conexión de causas (art. 33 § 2 de la LECrim.), y también debido a la constatación en la vista principal por el tribunal regional, de que la competencia pertenece al tribunal de circuito (art. 35 § 2 de la LECrim.). Estas desviaciones tienen en cuenta el principio de economía procesal y también el deber de resolver el asunto en un plazo razonable.

La competencia objetiva debe cumplir con tres condiciones: su permanencia, equilibrio y su economía.¹² Al evaluar la regulación de esta cuestión en los preceptos de la LECrim., cabe resaltar que tan solo la permanencia de la competencia esta satisfecha. En cambio, hay que lamentar sobre la ausencia del equilibrio y de la economía de la competencia. Indudablemente, son los tribunales de circuito los más cargados de trabajo. A su competencia objetiva pertenece la mayoría de faltas leves previstas en el CC y también los contemplados en el código penal-fiscal y en otras normativas. El aumento de la competencia objetiva de los tribunales de circuito lleva consigo también el incremento de las atribuciones que resultan de la competencia funcional de estas jurisdicciones, en cuanto a las providencias en procedimientos incidentales como “cortes competentes para la ventilación de una causa dada”. La regulación de esta índole ocasiona que los tribunales de circuito no están en condiciones de fallar en “un plazo razonable”, tal como lo requiere el art. 6 al. 1 del Convenio y el art. 2 § num. 2 de la LECrim.

La competencia territorial del tribunal determina cuál corte del mismo nivel es competente para la vista de la causa. Sobre esto decide el lugar en donde se cometió el delito y otros criterios (art. 31 – 32 de la LECrim.). La infracción de los preceptos sobre la competencia territorial es una violación relativa, apreciada por el tribunal de alzada en cuanto a su falta a las estipulaciones de procedimiento con incidencia en el tenor del fallo (art. 438 num. 2 de la LECrim.). La excepción de la

competencia territorial y/o objetiva del tribunal la introduce también la competencia por conexión de los asuntos a tenor con las personas, temas y delegaciones.

Un órgano jurisdiccional superior sobre la corte competente puede trasladar la causa a un otro tribunal de ese mismo nivel, si la mayoría de las personas citadas viven cerca del tribunal y lejos de la corte competente (art. 36 de la LECrim). El Tribunal Supremo puede, en cambio, por iniciativa del tribunal competente, pasar la causa a una otra corte del mismo nivel, si esto lo requiere el bien de la administración de justicia (art. 37 de la LECrim.). Estas decisiones sobre la competencia por delegación son de naturaleza optativa. En cambio, la decisión de un tribunal superior cuando traspasa la causa a un otro tribunal del mismo nivel, debido a la imposibilidad de ver la causa por la jurisdicción competente, por la recusación de los jueces del juicio es obligatoria (art.43 de la LECrim.).

La practica de los preceptos sobre la competencia por delegación, repercute indudablemente en el alargamiento del proceso. Precisamente por eso, esta regulación es excepcional. El modo de proceder en esta materia por el Tribunal Supremo de Justicia (art. 37 de la LECrim.), o por una corte superior (art. 36 de la LECrim.), incide en el tiempo del juicio. Su prolongación ulterior se produce cuando se echa mano de la competencia por delegación. Por eso, es importante aplicar este procedimiento de manera prudente.

V

En el proceso penal polaco rige el principio de la velocidad procesal¹³. Ella está definida en la CEDH y en la LECrim. como el deber de resolver el asunto “en plazo razonable” (art. 6, par. 1 de la Convención y art. 2 § 1, num. 4 de la LECrim.), y en la Constitución como una sustanciación de la causa “sin retrasos infundados” (art. 45, al. 1).

Las regulaciones legales y la aplicación de los preceptos concernientes a la jurisprudencia de los tribunales competentes en los juicios criminales deben tener en cuenta el cometido de tal configuración del procedimiento penal para que la resolución del asunto tenga lugar en un “plazo razonable”.

La sentencia del TEDH del 26 de octubre de 2000 en el caso Kudła contra Polonia, motorizó el inicio de las labores¹⁴ encaminadas a asegurar a las partes litigantes, un remedio efectivo en el derecho interno que sirva a combatir el retraso procesal. Se trata de inducir las partes perjudicadas por la dilación del proceso (art. 6, par. 1 y art. 13 del Convenio), para que se dirijan al TEDH tan solo después de haber aprovechado de los recursos de apelación previstos en el derecho interno (art. 26 del Convenio). En pos de estas exhortaciones, se aprobó en Polonia, el 17 de junio de 2004, la ley reguladora de los principios y el procedimiento y la vista de las quejas sobre la violación del derecho de la parte a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Conforme a esta normativa, la parte puede elevar una querrela si el procedimiento se prolonga más de lo necesario para la averiguación y resolución de las cuestiones de hecho y derecho con incidencia en la determinación del tribunal competente y las cuales son importantes para la decisión del litigio (art. 2, par. 1 de la Ley arriba aludida). El tribunal de más jerarquía que este en el cual se retarda el juicio, aprecia la fundamentación de la queja, tomando en cuenta igualmente la regularidad de los trámites y la sentencia concerniente a la competencia del tribunal.

VI

El contenido de la queja al TEDH, puede referirse a la circunstancia de que una el recurrente estima que el requisito de la adopción de las providencias por el tribunal “establecido por la ley” ha sido infringido (art. 6, par. 1 del Convenio) o a tal aplicación de los preceptos sobre la competencia del tribunal que esta afecto el deber de resolver la causa en un “plazo razonable”. El recurso ante el TEDH está ventilado únicamente luego de agotar todos los remedios de apelación previstos por el derecho interno y también cuando habían transcurrido los seis meses desde la fecha de la toma de la decisión definitiva (art. 35, par. 1 del Convenio). La impugnación de las providencias en orden a la competencia del tribunal y a su imparcialidad, puede ser efectuada entonces sólo luego de haber sido empleada toda clase de reclamaciones a dichas decisiones y eventualmente, tras la resolución del tribunal de alzada

que ha resuelto estas cuestiones, basándose en el art. 438, num. 2 o 439, num. 3 o 4 de la LECrim.

Si debido al auto sobre el tribunal competente se produjera la infracción del deber de resolver el asunto en un plazo razonable, entonces se puede presentar la queja luego de agotar todos los medios de apelación previstos en la aludida ley del 17 de junio 2004. La jurisprudencia del TEDH concerniente a Polonia muestra, ante todo, los problemas provenientes de la aplicación del derecho que infringe lo dispuesto en el art. 6 del Convenio y que se refiere a la concreción de la tarea de la completa sustentación del proceso judicial. Las opiniones generalmente formuladas en los fallos o los autos del TEDH contra Polonia, tocan a la interpretación de los preceptos del Convenio respecto al asunto ventilado. Al mismo tiempo, el Tribunal resalta que el derecho a un debido procedimiento de ley definido en el art. 6 del Convenio no estipula principios algunos acerca de los procedimientos internos aplicados por un tribunal nacional. Las individuales cortes internos tienen que resolver los problemas conectadas con la interpretación de la legislación nacional, mientras que el TEDH se ocupa de la valoración de los efectos de dicha interpretación, específicamente desde la óptica de su congruencia con el Convenio.¹⁵

El TEDH prescribe que el tribunal tiene que ser establecido conforme con la ley. Este requisito esta quebrantado cuando el tribunal no funciona de acuerdo con los preceptos reguladores de su trabajo.¹⁶ Esto exige, sin embargo, la comprobación de su competencia en el derecho nacional¹⁷.

El TEDH asevero muchas veces¹⁸ - también con respecto a Polonia - que los países partes tiene la responsabilidad de instrumentar los sistemas judiciales de la manera que permitan a los tribunales cumplir con todas las condiciones previstas, incluidas la de la vista de la causa en un plazo razonable¹⁹.

Según el TEDH, uno de los criterios para apreciar el respeto del plazo razonable es el comportamiento de los tribunales competentes.²⁰ En otras palabras, una persona acusada del hecho delictivo tiene derecho a que su caso sea ventilado por el tribunal de acuerdo con el proceso que señalan las leyes.

El principio del debido enjuiciamiento de ley exige la conciliación de la tutela judicial efectiva con la justa administración de justicia. La apreciación de la conclusión de la causa en el plazo razonable abarca toda la tramitación judicial, es decir, la averiguación preliminar y el enjuiciamiento. El inicio de la sustentación de la causa empieza con la emisión del auto sobre la presentación de la acusación contra una persona determinada (art. 313 de la LECrim.), y termina con el pronunciamiento de la sentencia.

VII

El funcionamiento del sistema cuyo fundamento es el Convenio requiere la creación de regulaciones legales específicas para los casos cuando el Tribunal de Estrasburgo comprueba discrepancias de las decisiones judiciales con las estipulaciones del Convenio. El art. 53 del Convenio prevé que los Estados contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del TEDH en todos los litigios en que sean parte.

La respuesta de los Estados llamados a la responsabilidad por el TEDH a causa de la violación del Convenio puede englobar las futuras modificaciones legislativas. En cambio, la forma de resarcir los danos ocasionados por los órganos nacionales cuando violaron el derecho a la tutela judicial efectiva no está regulada en el Convenio. Esta cuestión debe ser reglamentada por el derecho nacional.

Conclusiones

En el derecho polaco se ha previsto la posibilidad de reiniciar el procedimiento judicial clausurado con una sentencia firme a favor del acusado, cuando tal necesidad resulta de la resolución del órgano internacional que funciona en vigor de un acuerdo internacional ratificado por la República de Polonia (art. 540 § 3 de la LECrim.).

Esta regulación no supera la dificultad de la ejecución de los fallos del TEDH. La violación del Convenio puede ser comprobada no sólo en la causa en la cual se dictó una sentencia ejecutoriada. Por eso, en los

pleitos cerrados judicialmente de manera definitiva, su reinicio no es siempre la solución del problema, especialmente, en los casos de la morosidad judicial. La limitación de los alcances de la reanudación de un juicio esta condicionada por el hecho de que los fallos del TEDH no tienen efectos *erga omnes*. Con fundamento de la resolución del TEDH, la reanulación del proceso puede ocurrir únicamente en el asunto con el cual se entronca esta decisión.

En cambio, en otros casos análogos, en los cuales se produjo la violación del Convenio en Polonia, el Defensor del Pueblo, considerando que el veredicto del TEDH opera no sólo *ex nunc*, si no que también *ex tunc*, hace constar que esto constituye una base para la interposición de la casación (art. 521 de la LECrim.).

La tarea fundamental que enfrenta en la actualidad la administración de la justicia en Polonia es la adaptación de la jurisprudencia de los tribunales a los requisitos relacionados con el principio del debido procedimiento de ley. Los fallos del TEDH en materia de recursos individuales contra Polonia, revelan que el problema básico lo constituye la demora del procedimiento ante los tribunales internos. Son indispensables cambios en la organización del trabajo de los tribunales y también en el modo de laborar de los jueces. Los jueces tienen que conocer y interiorizar profundamente los pronunciamientos del TEDH, no sólo en los asuntos polacos, sino que también en los de otros países.

El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser vulnerado, incluso cuando no se infringió ningún derecho específico previsto en el art. 6 del Convenio, pero si se violo los principios del curso legal del procedimiento.

Notas

- 1 En adelante, la Constitucion (o Carta Magna) y la LECrim, respectivamente.
- 2 En adelante Declaracion, Pacto y Convenio, respectivamente. En cuanto a la importancia de estos documentos internacionales, comparense S. Waltoś, Proces karny, Zarys sytemu, Warszawa 2003, p. 325.
- 3 Par mas detalles ver, P. Hofmański, Konwencja Europejska a prawo karne, Toruń 1995; M.A. Nowicki, Europejska Konwencja Praw Człowieka,

- Wybór orzecznictwa, Warszawa 1999; M.A. Nowicki, Wokół Konwencji Europejskiej, Kraków 2000.
- 4 En adelante el TEDH o el Tribunal de Estrasburgo.
 - 5 En adelante, CC.
 - 6 En adelante la LOPJ.
 - 7 Ver. P. Hofmański, Samodzielność jurysdykcyjna sądu karnego, Katowice 1988
 - 8 M. Cieślak, Polska Procedura Karna, Warszawa 1984, pág. 299 y siguientes.
 - 9 E. Skrętowicz, Iudex inhabilis i iudex suspectus w polskim procesie karnym, Lublin 1994.
 - 10 S. Śliwiński, Polski proces karny przed sądem powszechnym, Zasady ogólne, Warszawa 1959, pág. 140 y sig.
 - 11 M. Cieśla, Polska procedura karna, Warszawa 1984, pág. 243 y sig.; S. Waltoś, Zarys systemu, Warszawa 2003, pág. 154.
 - 12 S. Waltoś, Proces karny. Zarys Systemu, Warsawa 2003, pág. 157.
 - 13 Z. Gostyński, Zasada szybkości w nowym k.p.k. Zagadnienia węzłowe, Kraków 1998.
 - 14 Sentencia del TEDH del 26 de octubre de 2000, queja no. 30210/96.
 - 15 *Januszewski y Wicherkiwicz c. Polonia*, sentencia del TEDH del 21 de octubre de 1999, queja no. 30215/96.
 - 16 *Rossi c. Francia*, Sentencia de 6 diciembre de 1996, queja no. 11879/85.
 - 17 *Botshold c. Alemania*, Sentencia de 12 de marzo de 1981, queja no. 8734/79.
 - 18 Entre otros, *Bogetta c. Italia*, Sentencia de 25 junio de 1987, A.1998, par. 20; *Muti c. Italia*, Sentencia de 22 marzo de 1994, A. 281-C par. 15; *Thomann c. Suiza*, Sentencia de 10 junio de 1996, RDJ 1996-III, por. 36.
 - 19 Entre otros, *Majchrzyk c. Polonia*, Sentencia de 6 de mayo de 2003, queja no. 52168/99; *Paśnicki c. Polonia*, Sentencia de 6 de mayo de 2003, queja no. 51429/99.
 - 20 *Eckle c. Alemania* Sentencia de 15 de julio de 1982, A.51, par 80; *Monconi c. Italia*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, A.195-B; *Keummella c. Francia*, Sentencia de 27 de noviembre de 1991, A.218, par. 60.